Decreto 741 de 1993

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

Definición de vínculos para la Norma: i=1458;

DECRETO 741 DE 1993

(abril 20)

por el cual se reglamenta la telefonía móvil celular

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 72 de 1989 y 37 de 1993; los Decretos-leyes 1900 y 1991 de 1990 y el Decreto Autónomo 2122 de 1992.

DECRETA

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1º.- *Ámbito de aplicación..* El presente Decreto tiene por objeto la fijación de los criterios para la prestación del servicio público de telefonía móvil celular, el establecimiento, instalación y operación de sus redes y el procedimiento para otorgarlo en concesión a empresas estatales, sociedades de economía mixta o a sociedades privadas.

Artículo 2º.- *Definición de telefonía móvil celular.* La telefonía móvil celular es un servicio público de telecomunicaciones, no domiciliario, de ámbito y cubrimiento nacional, que proporciona en sí mismo capacidad completa para la comunicación telefónica entre usuarios de la red de telefonía móvil celular y, a través de la interconexión con la Red Telefonía Pública Conmutada (RTPC), entre aquellos, y usuarios de la Red Telefónica Pública Conmutada, haciendo uso de una red de telefonía móvil celular, en la que la parte del espectro radioeléctrico asignado constituye su elemento principal.

Artículo 3º.- *El cubrimiento del servicio de telefonía móvil celular.* El servicio de telefonía móvil celular tendrá un cubrimiento y ámbito nacional, se prestará tanto en zonas urbanas como rurales, aún en las de difícil acceso y su prestación se hará de acuerdo a los criterios generales establecidos en los planes de expansión del servicio, en condiciones especiales para los municipios con mayores índices de necesidades básicas insatisfechas. Para efectos de los planes de expansión se tomarán en cuenta, los criterios definidos en este Decreto, los contenidos en el pliego de condiciones y además, serán considerados, los que presten los proponentes dentro del proceso de licitación para la adjudicación de la concesión.

Artículo 4º.- *El servicio de telefonía móvil celular es técnicamente un servicio básico.* El servicio de telefonía móvil celular, es técnicamente un servicio básico de telecomunicaciones, que proporciona en sí mismo capacidad completa, incluidas las funciones del equipo terminal, para la comunicación entre usuarios de la red de telefonía móvil celular y, a través de la interconexión con la Red Telefónica Pública Conmutada (RTPC), entre aquéllos, y los usuarios de ésta, según las reglas establecidas en el Capítulo V de este reglamento, para efectos del presente Decreto, es usuario móvil el que se sirve de una red de telefonía móvil celular.

Artículo 5º.- *La red de telefonía móvil celular hace parte de la red de telecomunicaciones del Estado.* De conformidad con los artículos 14, 15 y 23 del Decreto 1900 de 1990, las redes de telefonía móvil celular hacen parte de las redes de telecomunicaciones del Estado y por lo tanto, su instalación, ampliación, renovación, ensanche modificación requieren autorización previa del Ministerio de Comunicaciones.

El establecimiento, la instalación, la expansión, la modificación, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telefonía móvil celular o de cualquiera de sus elementos, constituyen motivo de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 22 del Decreto-ley 1900 de 1990.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 16 del Decreto-ley 1900 de 1990, los terminales del usuario de la red de telefonía móvil celular, no hacen parte de la red de telecomunicaciones del Estado.

Parágrafo.- En los contratos de concesión se definirá la red de telefonía móvil celular y los mecanismos para la expansión de la misma, los cuales no requerirán autorización posterior del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 6º.- *Forma de operación de las redes de telefonía móvil*. Las redes de telefonía móvil celular están destinadas principalmente a la prestación al público del servicio de telefonía móvil celular, en las cuales el espectro radioeléctrico asignado se divide en canales discretos, los cuales a su vez son asignados en grupos de cédulas geográficas para cubrir un área.

Los canales discretos son susceptibles de ser reutilizados en diferentes células dentro del área de cubrimiento.

Las redes de telefonía móvil celular se componen de los siguientes subsistemas principales.

- Subsistema de conmutación: Conformado por los Centros de Conmutación de Servicios Móviles (CCM) y las Unidades Remotas (UR), encargados de hacer la interconexión de los usuarios entre sí y con la Red Telefónica Pública Conmutada (RTPC).

Subsistema de radiación: Conformado por los equipos de la Estación Base (EB) que realiza la interconexión entre las Estaciones Móviles (EM) o terminales del abonado y los CCM.

Subsistema de transmisión: Conformado por la infraestructura de transmisión la cual permite la interconexión de las EB con las CCM, de los CCM entre sí, y entre éstas y la RTPC. La transmisión entre CCM podrá hacerse a través de redes propias del concesionario o a través de canales o circuitos arrendados.

Subsistema de localización y control: Conformado por los recursos físicos y lógicos de los centros de localización y control integrados a cada CCM e interconectados nacionalmente.

Subsistema de operación y mantenimiento: Conformado por el Centro de Operación y Mantenimiento (COM).

Artículo 7º.- *Asignación de frecuencias en áreas.* La asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico se hará de tal forma que cubra tres (3) áreas con sus correspondientes polos técnicos. Dichas áreas son: la Oriental, Occidental y Costa Atlántica.

Artículo 8º.- *Forma de interconexión de las redes.* La prestación del servicio de telefonía móvil celular se hará a través de dos redes para cada una de las áreas, con sus correspondientes polos técnicos de cubrimiento, establecidas en la ley, denominadas Red Celular A y Red Celular B, las cuales estarán comunicadas entre sí a través de la RTPC o de cualquier otro medio.

Artículo 9º.- *Definición de operador para efectos de la prestación del servicio de telefonía móvil celular.* Se entiende por operador para efectos de la prestación del servicio de telefonía móvil celular la persona jurídica, pública o privada que sea responsable de la gestión del servicio de telefonía móvil celular en virtud de concesión otorgada conforme a la Ley 37 de 1993, las normas que la complementen o modifiquen y el presente reglamento.

Artículo 10º.- *Operadores en las redes celular A.* Sólo podrán participar en la licitación, para la adjudicación de la concesión del servicio de telefonía móvil celular, en cuanto a la red celular A, en cada una de las áreas. Empresas Estatales y Sociedades de Economía Mixta especializada en telecomunicaciones o en telefonía móvil celular en particular, debidamente inscritas en el Registro de Proponentes.

Artículo 11º.- *Operadores en las redes celular B.* Sólo podrán participar en la licitación, para la adjudicación de la concesión del servicio de telefonía móvil celular, en cuanto a la red celular B, en cada una de las áreas, Sociedades Anónimas de Naturaleza Privada, constituidas en Colombia, de conformidad con la legislación Colombiana y con domicilio principal en este país, que sean especializadas de acuerdo con su objeto en telecomunicaciones o en telefonía móvil celular en particular y se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Proponentes.

Artículo 12º.- *Cubrimiento de las redes de telefonía móvil celular.* Las redes de telefonía móvil celular interconectadas entre ellas o a través de la red telefónica pública conmutada permiten un cubrimiento nacional. La expansión de las redes de telefonía móvil celular está determinada por los planes de expansión del servicio a que hace referencia el artículo 35 de este Decreto.

Tanto las redes celular A, como las redes celular B, deberán comportarse como una red única, de cubrimiento nacional.

Artículo 13º.- *El espectro radioeléctrico es un bien de uso público.* El espectro radioeléctrico es de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inenajenable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponden al Ministerio de Comunicaciones, de conformidad con las leyes vigentes y el presente Decreto. Ver Decreto Nacional 575 de 2002

Artículo 14º.- *Utilización del espectro radio-eléctrico en la prestación del servicio de telefonía móvil celular.* El uso de frecuencias radioeléctricas para la prestación del servicio de telefonía móvil celular requiere de permiso previo otorgado por el Ministerio de Comunicaciones y dará lugar al pago de los derechos que correspondan. Cualquier ampliación, extensión, renovación o modificación de las condiciones autorizadas, requiere de nuevo permiso, previo y expreso de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 15º.- Modificado Artículo 1 Decreto 2081 de 1993, decía así: *Tecnologías en la prestación del servicio de telefonía móvil celula.*: Los licitantes para la adjudicación del servicio de telefonía móvil celular propondrán la tecnología para la configuración de cada red celular, escogiendo entre el estándar AMPS (Advanced Mobile Phone System) o el estándar GSM (Global System for Mobile Communications). También podrán ofrecer en la propuesta los desarrollos tecnológicos aplicables a cada una de estas tecnologías, que puedan ser implantados desde el momento mismo de la adjudicación.

En todo caso, el Ministerio de Comunicaciones adjudicará de tal manera que la red celular. A en las tres (3) áreas del servicio sea totalmente compatible entre sí; igual tratamiento se le dará a la red celular B ".

Artículo 16º.- Modificado Artículo 2 Decreto 2081 de 1993, decía así: *Reubicación de usuarios de las frecuencias reservadas para la prestación del servicio de telefonía móvil celular.* El Ministerio de Comunicaciones reubicará a aquéllos usuarios autorizados que se encuentren en los subragados de frecuencia reservados a la telefonía móvil celular, en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

Artículo 17º.- *Pago de derechos, tasas y tarifas.* En concordancia con lo establecido en el artículo 59 del Decreto 1900 de 1990 y en el artículo 3, numeral 22 del Decreto 1901 de 1990, el Ministerio de Comunicaciones establecerá los derechos, tasas y tarifas que se deben pagar por las concesiones, permisos, autorizaciones en relación con el servicio de telefonía móvil celular, los registros de las redes correspondientes y por el uso de frecuencias radioeléctricas que se requieran.

Artículo 18º.- *La prestación de servicios telemáticos y de valor agregado por operadores del servicio de telefonía móvil celular.* Los concesionarios del servicio de telefonía móvil celular sólo podrán prestar servicios telemáticos y/o de valor agregado previa autorización del Ministerio de Comunicaciones para lo cual deberán cumplir todos los requisitos que para la prestación de ese tipo de servicios establezcan las normas vigentes.

CAPITULO II

Régimen de la prestación del servicio

Artículo 19º.- *El servicio de telefonía móvil celular está a cargo de la Nación.* Por tratarse de un servicio de ámbito y cubrimiento nacional, la telefonía móvil celular está a cargo de la Nación y por lo tanto no requiere para su concesión autorización alguna de las entidades territoriales. Compete al Ministerio de Comunicaciones la planeación, regulación, control y la concesión del servicio. Ver el Decreto Nacional 990 de 1998.

Artículo 20º.- *Formas de prestación del servicio.* El servicio de telefonía móvil celular podrá prestarse por la Nación en forma directa o en forma indirecta. Como regla general el servicio se prestará en gestión indirecta a través de concesiones otorgadas mediante contrato administrativo.

Artículo 21º.- *La prestación indirecta del servicio. Licitación Pública.* La concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular sólo podrá otorgarse en gestión indirecta, mediante contrato administrativo, previa licitación pública, la cual se someterá a las regulaciones previstas en el Decreto-ley 222 de 1983, o a las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, la Ley 37 de 1993, el Decreto-ley 1900 de 1990 y las disposiciones contenidas en este Decreto.

Artículo 22º.- *Concesionarios del servicio de telefonía móvil celular.* Podrán ser concesionarios del servicio de telefonía móvil celular las empresas estatales, las sociedades de economía mixta en las que participen directa o indirectamente operadores de la telefonía fija o convencional en Colombia y también las sociedades privadas, que cumplan las condiciones establecidas en la Ley 37 de 1993 y el presente Decreto.

Artículo 23º.- *Requisitos generales de las sociedades concesionarias del servicio.* Las sociedades que aspiren a ser adjudicatarias de la concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular, deben estar constituidas en Colombia, conforme a las condiciones y requisitos establecidos por la legislación colombiana, en especial el Código de Comercio.

Artículo 24º.- *Las sociedades privadas concesionarias del servicio de telefonía móvil celular.* Podrán ser concesionarias del servicio de telefonía móvil celular las sociedades entre particulares, legalmente constituidas, que cumplan con los requisitos generales establecidos en la ley, que sean especializadas en telecomunicaciones o en telefonía móvil celular en particular y que se encuentren debidamente inscritas en el registro de proponentes.

Para efecto de lo dispuesto en el presente reglamento se entiende por sociedad especializada en telecomunicaciones aquella que tenga por objeto social la prestación al público de servicios de telecomunicaciones.

Estas sociedades deberán transformarse en sociedades anónimas abiertas, en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de adjudicación del contrato de concesión, so pena de caducidad. Le corresponde a la Superintendencia Nacional de Valores vigilar el cumplimiento de esta obligación legal.

Artículo 25º.- *Sociedades abiertas en el régimen de la prestación del servicio de telefonía móvil celular.* Para efectos de la prestación del servicio de telefonía móvil celular se entiende por sociedad anónima abierta aquella en que ninguna persona natural o jurídica sea titular, por sí o por interpuesta persona, de más del treinta por ciento (30%) de las acciones representativas del capital social y que tengan inscritas sus acciones en bolsa de valores, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que para este tipo de sociedades se establezcan en otras disposiciones legales.

Artículo 26º.- *Las sociedades de economía mixta adjudicatarias del servicio de telefonía móvil celular.* Podrá adjudicarse la prestación del servicio de telefonía móvil celular a sociedades de economía mixta constituidas como sociedades anónimas especializadas en telecomunicaciones, o en telefonía móvil celular en particular de acuerdo con su objeto social, que cuenten entre sus socios al menos una empresa operadora del servicio de telefonía fija o convencional en Colombia, y que se encuentren debidamente inscritas en el registro de proponentes.

En las sociedades de economía mixta concesionarias de la prestación del servicio de telefonía móvil celular podrán participar directa o indirectamente, entidades descentralizadas de cualquier orden administrativo que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Las entidades descentralizadas del orden nacional que presten servicios de telecomunicaciones quedan autorizadas conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 37 de 1993, para participar en sociedades de economía mixta, cuyo objeto sea la prestación del servicio de telefonía móvil celular. Las entidades descentralizadas pertenecientes a las entidades territoriales podrán asociarse de conformidad con sus estatutos y las normas que regulan su existencia y funcionamiento.

Artículo 27º.- *Participación de las entidades del sector solidario de la economía en las empresas concesionarias del servicio de telefonía móvil celular. Las entidades adjudicatarias de las concesiones del servicio de telefonía móvil celular, deberán acreditar que por lo menos el diez por ciento (10%) de su capital social pertenece al sector social solidario de la economía para lo cual disponen de un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la adjudicación de la concesión.*

El sector social solidario se entiende integrado por las organizaciones sindicales, las fundaciones, corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, los fondos de empleados, los fondos mutuos y las instituciones cooperativas.

La participación de las entidades del sector social solidario en las sociedades adjudicatarias del servicio deberá mantenerse durante el término de la concesión.

No obstante si por cualquier circunstancia, estas instituciones no participaren en la formación del capital social de las adjudicatarias, se les reservará el derecho de suscripción en el porcentaje legal mencionado durante cuatro (4) años a partir de la adjudicación de la concesión.

Si aún las acciones no son suscritas por las entidades del sector social solidario se entenderá cumplida la obligación legal.

En todo tiempo durante la vigencia del contrato de concesión, la sociedad adjudicataria garantizará que en caso de enajenación de las acciones por parte de las entidades del sector social solidario, lo harán a otras entidades de ese mismo sector y sólo en caso de que pasado un período de cuatro (4) años su enajenación no sea posible podrá enajenarlas a otras personas, en este último caso perderán todo tratamiento privilegiado.

Artículo 28º.- *Tratamiento privilegiado para las acciones cuyos titulares sean entidades del sector social solidario.* Las acciones pertenecientes al sector social solidario conferirán a sus titulares, además de los derechos de todo accionista y de los que les reconozcan leyes y tratamientos especiales, los siguientes privilegios:

Las acciones suscritas podrán ser pagadas dentro de un plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de la suscripción.

Las acciones serán excluidas de la obligación de suscripción en bolsa y negociabilidad.

Podrán tener además, cuando así lo prevea en los estatutos los privilegios de que trata el artículo 381 del Código de Comercio.

Artículo 29º.- *Valor de las acciones suscritas por entidades del sector social solidario.* La suscripción de acciones que efectúen las entidades del sector social solidario antes de la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular se hará de conformidad con el valor nominal de las acciones tal como aparezca en la propuesta de licitación.

La suscripción de acciones que efectúen las entidades del sector social solidario en sociedades adjudicatarias del servicio de telefonía móvil celular con posterioridad a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión, se ajustará al valor del mercado, certificado por la bolsa de valores tomando en consideración el promedio ponderado de las transacciones en bolsa del mes calendario inmediatamente anterior a la aprobación por parte de la Junta Directiva del reglamento de suscripción de acciones o del último mes en que las hubo.

Artículo 30º.- *De las empresas estatales que pueden ser concesionarias para la prestación del servicio de telefonía móvil celular.* Podrán ser concesionarias del servicio de telefonía móvil celular, las empresas estatales que presten el servicio de telefonía fija o convencional, las asociaciones formadas por entidades territoriales o sus entidades descentralizadas asimiladas conforme a sus estatutos a empresas industriales y comerciales del estado o establecimientos públicos que presten el servicio de telefonía fija o convencional, autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 31º.- *Del registro de proponentes. Sólo podrán participar en la licitación para la adjudicación de la concesión del servicio de telefonía móvil celular las sociedades privadas, las de economía mixta y empresas estatales que se encuentren debidamente inscritas, calificadas y clasificadas en el registro de proponentes de carácter permanente que al efecto lleva el Ministerio de Comunicaciones denominado Registro de Proponentes del servicio de telefonía móvil celular.*

Dicho registro se adecuará a lo establecido en la Ley 37 de 1993 y en el presente reglamento y su finalidad fundamentalmente será la de determinar las empresas estatales, sociedades de economía mixta y particulares que tienen capacidad para participar en la licitación.

Las inscripciones en el registro de proponentes podrán realizarse o actualizarse en todo tiempo. Con todo, para participar en la licitación para la concesión del servicio de que habla la Ley 37 de 1993 y el presente Decreto, sólo se tendrán en cuenta quienes hayan presentado su solicitud de inscripción en el Registro de Proponentes con anterioridad al día 20 de mayo de 1993.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que hace referencia el inciso anterior, el Ministerio de Comunicaciones mediante resolución definitiva la inscripción, calificación y clasificación de los proponentes, que deberá notificarse al interesado y contra ella sólo procederá el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y resolverse por el Ministerio dentro de la oportunidad legal.

Artículo 32º.- De la apertura de la licitación: Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la ejecutoria definitiva de la resolución o de todas las resoluciones que definan el registro de proponentes, el Ministerio de Comunicaciones ordenará la apertura de la licitación para la concesión del servicio. (Reglamentada Decreto 2133 de 1993).

Artículo 33º.- Del pliego de condiciones: El Ministerio de Comunicaciones preparará el pliego de condiciones para la adjudicación de la licitación para la prestación del servicio de telefonía móvil celular, con sujeción a lo establecido en el artículo 30 del Decreto-ley 222 de 1993 y normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, en especial la Ley 37 de 1993 y lo previsto en el presente Decreto. (Ver Ley 80 de 1993).

Artículo 34º.- Prohibición de declaración de urgencia evidente en el proceso licitatorio: En todo caso la adjudicación de la concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular, se hará previo el trámite del proceso licitatorio y no podrá el Consejo de Ministros declarar urgencia evidente a fin de prescindir de la licitación pública correspondiente.

Artículo 35º.- Modificado Artículo 3 Decreto 2061 de 1993, decía así*:* "Formulación de los planes de expansión del servicio. Decía Así: Los proponentes deberán presentar un plan de expansión de cubrimiento del servicio y de las redes de telefonía móvil celular, para el área o áreas de servicio que el proponente aspire a obtener en concesión. Dicho plan de expansión deberá establecer las etapas proyectadas para cubrir los polos técnicos tipo A, tipo B, demás municipios del área de servicio y las vías terrestres de comunicación.

Deberá indicar la etapa o etapas en que cubrirán los municipios con mayores índices de necesidades básicas insatisfechas dentro del área.

En la definición del plan de expansión se tendrán en cuenta entre otros, los siguientes criterios generales. En la primera etapa del plan de expansión los proponentes deben garantizar la prestación del servicio en los municipios correspondientes a los polos técnicos tipo A y tipo B, y establecer los niveles de atención de la demanda del servicio en cada uno de ellos, de los demás municipios, sus áreas rurales y los principales corredores viales del área de su propuesta.

Para las demás etapas anuales se deberá presentar un cronograma de desarrollo del servicio estableciendo los niveles de atención de la demanda del servicio tanto para las áreas urbanas, rurales y corredores viales hasta el cubrimiento del territorio nacional.".

Artículo 36º.- *Criterios de evaluación de las propuestas.* La selección de los adjudicatarios se hará con base en los criterios que señalen la ley, este Decreto y el pliego de condiciones.

Artículo 37º.- Modificado Artículo 4 Decreto 2061 de 1993, decía así: *Criterios generales de adjudicación de la licitación*. La adjudicación del contrato para la concesión del servicio de telefonía móvil celular se hará al licitante cuya propuesta se estime más favorable, previo los estudios del caso que comprenden los análisis comparativos y que su propuesta esté ajustada al pliego de condiciones.

En la evaluación de las propuestas se tendrán en cuenta, en forma rigurosa, los criterios de adjudicación y la ponderación de esos criterios conforme lo establecido en el pliego de condiciones.

Además de los criterios establecidos en el artículo 33 del Decreto-ley 222 de 1983, en este Decreto y en el pliego de condiciones, será factor para la valoración de las propuestas el plan de expansión del servicio a que hace referencia el inciso 2 del literal a) del artículo 4 de la Ley 37 de 1993, y la calificación del registro de proponentes en los términos que la resolución correspondiente y el pliego de condiciones señalen, que en ningún caso superará el cinco por ciento (5%) del total de la valoración.

Artículo 38º.- *Principios de igualdad y acceso democrático.* En todo caso en el proceso licitatorio, en la adjudicación de las concesiones para las áreas y en la operación del servicio se deberán observar los principios de igualdad y de acceso democrático. Por lo tanto se garantiza la igualdad de los participantes y la selección objetiva, pública y transparente en la adjudicación.

Artículo 39º.- *Formalidades para la adjudicación de la licitación del servicio de telefonía móvil celular*. Además de los requisitos y condiciones establecidos en el Decreto-ley 222 de 1983, la adjudicación de la licitación para la concesión del servicio de telefonía móvil celular se ajustará al siguiente procedimiento especial:

1.Una vez cerrada la licitación y antes de realizar la adjudicación el Ministerio de Comunicaciones informará al público al menos por un medio de comunicación social, de amplia circulación y difusión, el número de propuestas presentadas, su contenido básico y la sociedad o empresa estatal proponente. Para tal efecto el Ministerio de Comunicaciones elaborará un cuadro comparativo que recoja la información básica sobre las propuestas presentadas.

El acto de adjudicación tendrá lugar en audiencia pública, convocada a través de medios de comunicación social de amplia circulación y difusión con una antelación de cinco (5) días hábiles a la fecha de realizarse la audiencia.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la convocatoria pública podrán inscribirse, en la Secretaría General del Ministerio de Comunicaciones, las personas que deseen asistir al acto y que acrediten interés directo con el servicio o que puedan ser afectadas con la prestación del mismo.

El Ministerio de Comunicaciones mediante resolución que será expedida antes de realizar la audiencia pública de adjudicación de la licitación, fijará las condiciones para la celebración de la misma. En dicha resolución se establecerá, con sujeción a la Ley 37 de 1993, por lo menos, los participantes en la audiencia, quienes podrán intervenir, duración de las intervenciones, criterios para conformar grupos de interés que puedan participar, designación de voceros, orden de las intervenciones y en general todos los asuntos atinentes al desarrollo del acto.

Una vez realizadas todas las intervenciones, criterios y aclaraciones que los participantes consideren de interés, se hará un receso que en ningún caso será mayor de cuarenta y ocho (48) horas en el cual la Junta de Licitaciones del Ministerio de Comunicaciones formalizará su concepto sobre la adjudicación. Reanudada la audiencia el Ministro de Comunicaciones expedirá resolución motivada y procederá a hacer pública la decisión de adjudicación de la licitación. Dado a conocer el resultado de la adjudicación no se permitirá nuevas intervenciones aunque los participantes podrán dejar las constancias escritas que consideren del caso. Contra la resolución que adjudica la licitación no procederá ningún recurso en la vía gubernativa en los términos del inciso 2 del Decreto-ley 222 de 1983

Artículo 40º.- *Información sobre la adjudicación.* El Ministerio de Comunicaciones informará al público por lo menos por un medio de comunicación social de amplia circulación y difusión; el resultado de la adjudicación pública de los diez (10) días hábiles siguientes a la adjudicación. Esta información contendrá una explicación de las razones tenidas en cuenta para adjudicar.

Artículo 41º.- *Perfeccionamiento del contrato.* Ejecutoriada la resolución de adjudicación, ésta será irrevocable y obliga por igual a la entidad y al adjudicatario. El adjudicatario está obligado a aportar los documentos y cumplir requisitos que según el pliego de condiciones sean necesarios para la firma y el posterior perfeccionamiento del contrato.

Si el proponente favorecido no firmare el contrato o no aportare los documentos necesarios para el perfeccionamiento del mismo dentro del plazo fijado en el pliego de condiciones, el Ministerio de Comunicaciones podrá optar entre abrir una nueva licitación para el área o áreas respectivas o adjudicar, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, al proponente calificado en segundo lugar para la correspondiente área; si tampoco fuere posible perfeccionar el contrato con este proponente dentro de los treinta (30) días siguientes, el Ministerio de Comunicaciones podrá adjudicarlo al proponente calificado en tercer lugar dentro de la respectiva área. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 37 de 1993.

Artículo 42º.- *Documentos del contrato.* Harán parte integrante del contrato de concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular, además de la minuta que suscriben las partes, el pliego de condiciones, las propuestas de los oferentes incluyendo todos sus anexos y los reglamentos que en relación con el servicio y con las redes expida el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 43º.- *Causales especiales de caducidad de los contratos de concesión del servicio de telefonía móvil celular.* Además de las previstas en el artículo 62 del Decreto-ley 222 de 1983, de las especialmente establecidas en otras disposiciones legales y las que se preveen en el pliego de condiciones y en el contrato de concesión del servicio de telefonía móvil celular, son causales para declarar la caducidad del contrato de concesión que se incluirán en el respectivo contrato, las siguientes:

Haber suministrado información falsa en la inscripción en el registro de proponentes;

Para las sociedades privadas el no transformarse en sociedades anónimas abiertas dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de la adjudicación de la concesión.

El incumplimiento o atraso reiterado en el cronograma correspondiente a los planes de expansión del servicio, previo el La requerimiento del Ministerio de Comunicaciones.

La violación a la prohibición de incurrir en prácticas monopolísticas impidiendo la libre competencia en los términos establecidos en la ley, el presente Decreto y el pliego de condiciones de la licitación.

El no prestar con eficiencia y regularidad los servicios materia de la concesión de acuerdo con las reglas de calidad que se establezcan en el pliego de condiciones y en el contrato de concesión, previo requerimiento para su cumplimiento por parte del Ministerio de Comunicaciones.

Por suspensión total o parcial del servicio sin previa autorización del Ministerio de Comunicaciones o sin causa justificada.

Por modificar sustancialmente las redes que le han sido autorizadas o las condiciones de prestación del servicio, sin previa autorización del Ministerio de Comunicaciones.

Por permitir la enajenación de acciones, cuotas o partes de interés de las sociedades que sean concesionarias del servicio antes de tres (3) años, contados desde la fecha de la concesión.

Por ceder o transferir en contradicción a la ley, el contrato de concesión y en todo caso sin previa autorización del Ministerio de Comunicaciones.

No cumplir con la condición prevista en el artículo 27 de este Decreto, sobre propiedad de acciones en el sector social solidario.

El incumplimiento de las obligaciones contractuales con el Ministerio de Comunicaciones, en especial el no pago de los derechos, tasas o tarifas derivados del contrato.

El no actualizar el registro de abonados o incurrir en cualquier información falsa que afecte la cuantificación de las obligaciones económicas con la Nación-Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 44º.- *Cesión del contrato de concesión.* De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 37 de 1993 el contrato de concesión del servicio de telefonía móvil celular no podrá cederse total ni parcialmente antes de tres (3) años contados a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión del servicio, y en todo caso requerirá autorización previa del Ministerio de Comunicaciones

Artículo 45º.- *Inenajenabilidad temporal de las acciones en las sociedades adjudicatarias de la concesión.* Los accionistas de las sociedades privadas y de las de economía mixta que sean concesionarias del servicio de telefonía móvil celular no podrán enajenar las acciones, de las sociedades antes de tres (3) años contados a partir de la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión del servicio.

En las sociedades no se permitirá la enajenación de las acciones que las pueda conducir al cambio de naturaleza jurídica.

En todo caso se harán las previsiones estatutarias correspondientes en todas las sociedades adjudicatarias del servicio de telefonía móvil celular para que se reserve el diez por ciento (10%) de las acciones para que sean adquiridas por entidades del sector social solidario. Los socios de sociedades privadas que deban convertirse en sociedades abiertas se someterán a las reglas de inenajenabilidad prevista en este artículo. Antes del quinto año de la concesión deberá cumplir con la exigencia de convertirse en sociedades anónimas abiertas en los términos del parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 37 de 1993.

Tampoco se podrá durante el mismo término de tres (3) años contados a partir de la fecha de perfeccionamiento del contrato ceder las acciones en las mismas sociedades.

CAPÍTULO III

Condiciones para la prestación del servicio

Artículo 46º.- *Cubrimiento de los planes de expansión*. El servicio de telefonía móvil celular será de cubrimiento y ámbito nacional. Toda propuesta que se presente a la licitación para la adjudicación del servicio incluirá obligatoriamente un plan de expansión del mismo, en condiciones especiales a los municipios con mayores índices de necesidades básicas insatisfechas, dentro de la respectiva área de la concesión. Los planes de expansión del servicio incluirá un cronograma el cual preverá que la prestación del servicio llegará a las zonas objeto de ampliación del mismo en un plazo no mayor de cinco (5) años. Inciso 2 del presente artículo lo derogó el artículo 8 del Decreto 2061 de 1993.

Los planes de expansión del servicio serán elaborados por los proponentes y constituirá documento de la licitación, que hará parte integrante del contrato de concesión y serán tomados como factor esencial de valoración para la adjudicación respectiva.

Dichos planes podrán contener un desarrollo gradual que permite el cubrimiento progresivo del área correspondiente del territorio.

Artículo 47º.- *Desarrollo de los planes de expansión*. Para el correcto desarrollo de los planes de expansión del servicio de telefonía móvil celular, deberán incluirse las zonas tanto urbanas como rurales y aún las de difícil acceso, así como los corredores viales de alto tráfico y tener en cuenta los parámetros de cobertura de calidad, grado de servicio, relación señal a interferencia y confiabilidad establecidos por el Ministerio de Comunicaciones. Estos parámetros serán incluidos en el Pliego de Condiciones y harán parte del contrato de concesión.

Artículo 48º.- *Polos técnicos. Definición.* Se entiende por polo técnico, para efectos de la prestación del servicio de telefonía móvil celular, el lugar geográfico a partir del cual se expanden técnicamente las redes de telefonía móvil celular.

Artículo 49º.- *Cubrimiento de los polos técnicos*. La prestación del servicio móvil celular se hará a través de dos redes de telefonía móvil celular, en cada área de servicio, que compitan entre sí, denominadas Red Celular A y Red Celular B. Para efectos de los planes de expansión del servicio y adjudicación de la licitación se establecen para cada una de las redes, los siguientes Polos Técnicos (PT), clasificados en dos tipos:

Polos Técnicos tipo A (PTA)

PTA número 1: Santafé de Bogotá D.C.

PTA número 2: Barranquilla, Cartagena y Santa Marta

PTA número 3: Medellín PTA número 4: Cali

PTA número 5: Bucaramanga

Polos Técnicos tipo B (PTB)

Los polos técnicos de tipo B (PTB), dependen de los polos técnicos de tipo A (PTA) y comprenden todas las demás capitales departamentales de más de ochenta mil (80.000) habitantes y se distribuye así:

Grupo 1: Depende técnicamente del PTA número 1 y enlaza las siguientes ciudades:

Ibagué, Neiva, Villavicencio, Tunja y Florencia

Grupo 2: Depende técnicamente del PTA número 2 y enlaza las siguientes ciudades:

Riohacha, Sincelejo, Montería y Valledupar

Grupo 3: Depende técnicamente del PTA número 3 y enlaza las siguientes ciudades:

Quibdó, Pereira, Armenia y Manizales

Grupo 4: Depende técnicamente del PTA número 6 y enlaza las siguientes ciudades:

Popayán y Pasto

Grupo 5: Depende técnicamente del PTA número 5 y enlaza la ciudad de Cúcuta.

Otros municipios que corresponden al PTA número 1 y PTA número 1 (grupos número 1)

Todos los municipios del Departamento de Cundinamarca.

Los municipios de los Departamentos del Meta, Casanare, Vichada, Guainía, -Guaviare, Vaupés, Amazonas, Caquetá, Putumayo y San Andrés y Providencia.

Todos los municipios del Departamento de Boyacá excepto la siguiente: La Uvita, Boavita, Soatá, Tipacoque, Covarachía, San Mateo, El Cocuy, Guacamayas, El Espino, Panqueva, Guicán, Chicas y Cubará.

Los siguientes municipios del Departamento de Santander, Vélez, Guavata, Puente Nacional, Jesús María, Sucre, Bolívar, Albanía, Florián, Santa Helena Opón y la Belleza.

Todos los municipios del Departamento del Tolima, excepto los siguientes: Fresno, Herveo, Casabianca, Villa Hermosa y Murillo.

Todos los municipios del Departamento del Huila.

Otros municipios que corresponden al PTA número 2 y PTA número 2 (grupo número 2).

Todos los municipios del departamento del Cesar

Todos los municipios del Departamento de la Guajira

Todos los municipios del Departamento del Magdalena

Todos los municipios del Departamento del Atlántico

Todos los municipios del Departamento de Bolívar

Todos los municipios del Departamento de Sucre

Todos los municipios del departamento de Córdoba

Otros municipios que corresponden al PTA número 3 y PTE número 3 (grupo número 3).

Todos los municipios del departamento de Antioquía, excepto Yondó

Todos los municipios del Departamento del Chocó, excepto San José del Palmar

Todos los municipios del Departamento de Caldas

Todos los municipios del Departamento de Risaralda

Todos los municipios del Departamento de Quindío

Los siguientes municipios del Departamento del Tolima: Fresno, Herveo, Casabianca, Villa Hermosa y Murillo.

Otros municipios que corresponden al PTA número 4 y PTE número 4 Otros (grupo número 4).

Todos los municipios del Departamento del Valle del Cauca

El municipio de San José del Palmar del departamento del Chocó

Todos los municipios del Departamento del Cauca

Todos los Municipios del Departamento del Nariño

Otros municipios que corresponden al PTA número 5 y PTE número 5 (grupo número 5).

Todos los municipios del Departamento de Santander, excepto los siguientes: Vélez Guavatá, Puente Nacional, Jesús María, Sucre, Bolívar, Albania, Florián, Santa Helena de Opón y la Belleza

Todos los municipios del Departamento de Norte de Santander

El municipio de Yondó del departamento de Antioquía

Todos los municipios del departamento de Boyacá: La Uvita, Boavita, Soatá, Tipacoque, Covarachía, San Mateo, El Cocuy, Guacamayas, El Espino, Panqueba, Guicán, Chiscas y Cubará

Parágrafo 1º.- Para agrupación técnica, los nuevos municipios, salvo disposición expresa en contrario, se entenderán que pertenecen al área de la cual forma parte el municipio de mayor extensión del cual se segregue.

Parágrafo 2º.- El agrupamiento definitivo se hará conforme lo establece el artículo siguiente del presente Decreto.

Artículo 50º.- *Agrupamiento definitivo de los polos técnicos de las áreas.* Para la prestación del servicio de telefonía móvil celular habrá tres (3) áreas de cubrimiento, la Oriental, la Occidental y la de la Costa Atlántica, cada una con dos redes. La determinación del cubrimiento de cada una de ellas, dependerá de la distribución de frecuencias y de los polos técnicos correspondientes en la forma prevista en este Decreto. El Ministerio de Comunicaciones solicitará, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija local, presenten sus observaciones al agrupamiento en él definido.

El agrupamiento definitivo de las áreas con sus correspondientes polos técnicos se hará por el Gobierno Nacional mediante Decreto, teniendo en

cuenta los estudios técnicos y económicos que se presenten en la respectiva licitación, la agrupación prevista en el artículo anterior, las observaciones que presenten las empresas operadoras del servicio de telefonía fija local y el aprovechamiento de las economías de escala en beneficio del usuario final. En el evento de que el agrupamiento definitivo no varíe con respecto a lo establecido en el presente Decreto, no se requerirá expedir uno nuevo.

El área Oriental estará conformada por los polos técnicos A No.1 y No.5, sus correspondientes polos técnicos tipo B, los municipios que le correspondan y las vías de interconexión terrestres y sus zonas rurales.

El área Occidental estará conformada por los polos técnicos No.3 y No.4, sus correspondientes polos técnicos tipo B, sus municipios que le correspondan y las vías de interconexión terrestres y sus zonas rurales.

Artículo 51º.- *Forma de presentación de las propuestas a la licitación para la adjudicación de la concesión.* La forma de presentación de las propuestas a la licitación para la adjudicación del servicio de telefonía móvil celular será la determinada por el pliego de condiciones, el cual deberá tener en cuenta entre otros los siguientes aspectos:

Los proponentes deberán presentar, como primera opción una propuesta básica para una de las áreas definidas por la ley y por el presente Decreto.

Podrá presentar propuestas alternativas para un área diferente de la propuesta básica o para varias áreas en la misma red.

Además podrá presentar otras propuestas alternativas a las anteriores que contengan opciones diferentes para la planeación técnica y financiera para el desarrollo del servicio de telefonía móvil celular.

Las propuestas alternativas podrán ser consideradas mientras el proponente sea elegible. No se consideran las propuestas alternativas para el cubrimiento parcial de un área.

Los proponentes podrán conformar consorcios para la presentación de las propuestas, de conformidad con las normas previstas en el Decreto-ley 222 de 1983 y las que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio del cumplimiento de las calidades exigidas a cada uno de ellos en el pliego de condiciones. Modificado Artículo 4 Decreto Nacional 2061 de 1993.

Toda propuesta de un consorcio en la cual participe directa o indirectamente un operador público de telefonía fija o convencional será considerada para la red A, El inciso 2 del literal e) del artículo 51 lo modificó el artículo 5 del Decreto 2061 de 1993, Propuestas de Consorcios.

Parágrafo.- Toda propuesta que se presente en forma incondicionada se tomará para todos los efectos como básica.

Artículo 52º.- *Adjudicación de la licitación por áreas de cubrimiento.* El Ministerio de Comunicaciones hará las adjudicaciones de la concesión del servicio de telefonía móvil celular por áreas de cubrimiento, pudiendo adjudicar a un mismo proponente más de un área en la misma red y aún en diferentes redes de conformidad con los siguientes artículos.

Artículo 53º.- *Adjudicación de la licitación en caso de presentarse una sola propuesta en una determinada área de una de las redes.* En el caso de que se presente una sola sociedad o una sola empresa estatal a la licitación para la operación de una de estas redes, dentro de un área, el Ministerio de Comunicaciones podrá hacerle la adjudicación de la concesión, siempre y cuando ésta reúna las condiciones y requisitos exigidos por el pliego de condiciones.

Artículo 54º.- *Adjudicación de la concesión para un área en la cual no se presentaron propuestas o no reúnen las condiciones fijadas en el pliego.* En el evento de que para una de las redes en una de las áreas no se presente proponente alguno o de que presentándose no cumplan con las condiciones y requisitos exigidos, podrá adjudicarse la prestación del servicio a un proponente de la otra red dentro de la misma área, según el orden de calificación.

En ningún caso el mismo operador podrá ser concesionario del servicio en las dos redes de una misma área. Pero si podrá ser concesionario del servicio en las dos redes de una misma área, Pero si podrá ser concesionario para la prestación del servicio en las tres (3) áreas si su propuesta en la licitación resulta ser la mejor de conformidad con los criterios de adjudicación de la licitación en cada una de ellas.

Artículo 55º.- *Prohibición de las prácticas monopolísticas y restrictivas de la competencia.* El concesionario del servicio de telefonía móvil celular

en ningún caso podrá incurrir en prácticas que afecten la libre competencia del mercado en los términos de la Ley 155 de 1959 y el Decreto autónomo 2153 de 1992.

Queda prohibido al concesionario la realización de actos, convenios acuerdos o combinaciones que tengan por objeto constituir ventaja exclusiva indebida a su favor o de otras personas, o que tiendan al monopolio de mercados complementarios a los servicios otorgados en concesión.

Artículo 56º.- *Condiciones Básicas en las cuales debe prestar el servicio de telefonía móvil celular.* El sistema o sistemas de telefonía móvil celular que adopte el Ministerio de Comunicaciones, deberá contar con la facilidad de "Hand-off" o transferencia de control de un usuario móvil desde una cédula a otra cuando exista una degradación en la relación señal o ruido (S/N) y, de "Roaming" o seguimiento de un móvil cuando sale de su área geográfica e ingresa a otra.

CAPITULO IV

Inversión extranjera

Artículo 57º.- *La inversión extranjera en la prestación del servicio de telefonía móvil celular.* De conformidad con el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 3 Y 15 de la Ley 8 de 1991, el artículo 1 de la Resolución 053 de 1992 del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, y el artículo 5 de la Ley 37 de 1993, podrá haber inversión extranjera en materia de telefonía móvil celular en Colombia, sin autorización previa del Departamento de Planeación Nacional y con tratamiento igual a la inversión de nacionales colombianos, mediante aportes en sociedades anónimas constituidas de conformidad con la ley y este Decreto.

CAPÍTULO V

De los operadores del servicio de telefonía móvil celular

y las reglas de interconexión

Artículo 58º.- *Comunicación entre usuarios móviles en el Territorio Nacional.* La comunicación entre usuarios del servicio de telefonía móvil celular en el Territorio Nacional, podrá hacerse sin recurrir a la utilización de la RTPC, sin perjuicio de las condiciones de compactibilidad establecidas en este Decreto para cada una de las redes. En caso de requerirse la utilización según las reglas y cargos que fijen la ley y este Decreto.

Artículo 59º.- *La comunicación entre usuarios de la RTPC y usuarios móviles.* Para la comunicación entre usuarios de la red telefónica pública conmutada con usuarios de la red de telefonía móvil celular el operador de la red móvil deberá interconectarse en la RTPC en los términos señalados por este Decreto.

Artículo 60º.- *La comunicación de larga distancia de usuarios móviles.* La comunicación de larga distancia internacional originada o recibida por el usuario del servicio de telefonía móvil celular deberá hacerse a través de la RTPC, y en ningún caso los operadores del servicio de telefonía móvil celular podrán prestar directamente servicios de telefonía de larga distancia internacional, salvo que el operador de telefonía móvil celular esté legalmente autorizado para la prestación de este servicio.

Artículo 61º.- *Atribución de frecuencias para la prestación del servicio de telefonía móvil celular.* La atribución de frecuencias que en todo el territorio de Colombia, se realice por el Ministerio de Comunicaciones, para la prestación del servicio de telefonía móvil celular estará conforme a la atribución establecida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para los servicios fijo y móvil de telefonía.

Artículo 62º.- Modificado Artículo 6 Decreto 2061 de 1994, decía así: Reserva de frecuencia para la prestación del servicio de telefonía móvil celular. Para garantizar la utilización de frecuencias correspondientes a los estándares tecnológicos establecidos en el artículo 15 del presente Decreto, se reservan los siguientes subrangos de frecuencias pertenecientes a las bandas de 800 Mhz y 600 Mhz con destino a la operación de la telefonía móvil celular en Colombia así:

824 Mhz a 849 Mhz para transmisión

869 Mhz a 894 Mhz para recepción

890 Mhz a 915 Mhz para transmisión

935 Mhz a 960 Mhz para recepción

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Comunicaciones podrá reservar otros subrangos de frecuencias para el mismo objeto.

Parágrafo.- Una vez perfeccionados los contratos para la prestación del servicio de telefonía móvil celular, las frecuencias no asignadas podrán ser utilizadas por el Ministerio de Comunicaciones para otros servicios.

Artículo 63º.- *Asignación de frecuencias para la prestación del servicio de telefonía móvil celular.* El Ministerio de Comunicaciones asignará las frecuencias para prestación del servicio de telefonía móvil celular, teniendo en cuenta el plan de frecuencias, los estudios técnicos y económicos que se presenten en la respectiva licitación. Dicha asignación se hará de tal forma que la distribución de frecuencias cubra las áreas Oriental, Occidental y de la costa Atlántica, con sus correspondientes polos técnicos de desarrollo.

Artículo 64º.- *Distribución de frecuencias para la prestación del servicio de telefonía móvil celular.* El Ministerio de Comunicaciones dentro de los treinta (30) días siguientes al perfeccionamiento del contrato concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular definirá la distribución de frecuencias radioeléctricas para cada uno de los operadores autorizados en cada una de las áreas, teniendo en cuenta las características técnicas del sistema o de los sistemas adoptados.

Artículo 65º.- *Cubrimiento en los nuevos departamentos*. Los operadores del servicio de telefonía móvil celular a quienes se les otorgue la concesión para el área Oriental deberán asumir la prestación de este servicio en los nuevos departamentos, y en los planes de expansión correspondientes deberán asegurar el desarrollo de este servicio en estos territorios en un plazo no mayor de tres (3) años, contados a partir del perfeccionamiento del contrato.

Artículo 66º.- *Principio de acceso igual - cargo igual.* La interconexión se someterá al principio de acceso igual - cargo igual, en virtud del cual los operadores de la red Red Telefónica Pública Conmutada (RTPC), están obligados a prestar la interconexión en condiciones técnicas y económicas iguales a todo operador de la Red de Telefonía Móvil Celular que lo solicite.

Los operadores de la Red Telefónica Pública Conmutada (RTPC), que sean socios en empresas prestatarias del servicio de telefonía móvil celular, no darán a esta s empresas condiciones técnicas y económicas ventajosas, en relación con las que ofrezca a las demás empresas de telefonía móvil celular.

Artículo 67º.- *Principios de interconexión.* Los operadores de la Red de Telefonía Móvil Celular RTMC), tendrán derecho de acceso a las RTPC que se encuentren establecidas en el territorio nacional, para efectos de la interconexión de los elementos de sus propias redes y para el manejo de su tráfico.

Las obras de infraestructuras, equipos y elementos, necesarios para las interconexiones con la red local o las que se requieran establecer con la red de larga distancia nacional e internacional, serán por cuenta y a cargo del operador de la Red de Telefonía Móvil Celular.

La Red de Telefonía Móvil Celular (RTMC) se interconectará con la Red Telefónica Pública Conmutada (RTPC), en los puntos físicos en los cuales los operadores acuerden entre si en caso de no existir acuerdo, en los que determine el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 68º.- *Garantía de interconexión.* Los operadores de la Red Telefónica Pública Conmutada (RTPC), garantizarán a los operadores de la Red de Telefonía Móvil Celular (RTMC), el acceso hacia las centrales de conmutación con el fin de satisfacer el interés de tráfico de éstos.

El operador de la Red de Telefonía Móvil Celular (RTMC), solicitará la capacidad de interconexión necesaria y el operador de la Red Telefónica Pública Conmutada (RTPC) deberá suministrar y garantizar el grado de servicio y la calidad establecida por el Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo.- La capacidad de interconexión en cuanto a rutas y enlaces, se dimensionará de tal forma que contemple la redundancia necesaria, para asegurar la confiabilidad y continuidad del servicio.

Artículo 69º.- *Ubicación de los equipos necesarios para la interconexión.* Cuando para efectos de la interconexión sea necesario la ubicación de los equipos se efectúe en la sala de equipos de centrales del operador de la Red Telefónica Pública Conmutada (RTPC) éste brindará las facilidades para su ubicación, alimentación eléctrica, mantenimiento preventivo y correctivo, y las demás facilidades que estimen técnicas y administrativamente necesarias, todo a cargo del operador de la Red de Telefonía Móvil Celular (RTMC) garantizará al operador de la Red Telefónica Pública Conmutada (RTPC) que no causará daños a la infraestructura física y técnica y que además se respetará condiciones establecidas en el reglamento interno del trabajo del operador de la RTPC.

Lo anterior sin perjuicio de que el operador de la RTMC realice acuerdos con el operador de la RTPC que permitan la interconexión desde la propia sala de equipos.

Artículo 70º.- Derogado Artículo 8 Decreto 2061 de 1993 Cargos por la Interconexión.

Artículo 71º.- Derogado Artículo 8 Decreto 2061 de 1993 Principios de tarificación para el operador e interconexión con la RTPC de larga distancia.

Artículo 72º.- Criterios de tarificación y facturación en convenios fronterizos. Para efectos de los convenios de integración fronterizos celebre Colombia, se aplicarán los criterios de tarificación y facturación que se establezcan para esos casos.

Artículo 73º.- *Principios de no - discriminación.* Los operadores de la Red Telefónica Pública Conmutada (RTPC) no podrán discriminar el tráfico de los operadores de la Red de Telefonía Móvil Celular o de alguno de ellos en beneficio propio o de otro operador.

Artículo 74º.- *Oposición de los operadores de la Red Telefónica Pública Conmutada a la interconexión de la Red de Telefonía Móvil Celular.* Los operadores de la RTPC sólo podrán negarse u oponerse a otorgar la interconexión solicitada cuando demuestren fundada y razonablemente ante el Ministerio de Comunicaciones, en un plazo no mayor de un (1) mes calendario, contado a partir de la respectiva solicitud, que la interconexión solicitada causa daños a la red, a sus operarios o perjudica los servicios que dicho operador debe prestar.

El operador que se niegue a otorgar la interconexión está obligado a presentar, en su argumentación ante el Ministerio de Comunicaciones las propuestas para solucionar los inconvenientes aducidos.

Artículo 75º.- Reglamentado por el Decreto Nacional 25 de 2002 *Sujeción de los operadores de la telefonía móvil celular a las políticas y planes generales del Gobierno*. Todos los operadores concesionarios del servicio de telefonía móvil celular se ceñirán a los planes de señalización, numeración, tarificación y enrutamiento elaborados por el Gobierno Nacional.

Artículo 76º.- Reglamentado por el Decreto Nacional 25 de 2002 *Plan de señalización.* Las redes de telecomunicaciones funcionan mediante el uso de señales que permitan realizar todas las funciones de red. El plan de señalización consiste en establecer una serie de características y normas que permitan llevar a cabo todas las funciones de cada red, la interconexión entre ellas, entre redes de operadores y de los abonados a ellas.

Artículo 77º.- Reglamentado por el Decreto Nacional 25 de 2002 *Plan de numeración.* El plan de numeración establece un sistema de numeración que asigna a cada uno de los abandonados de las redes de telecomunicaciones del país un número nacional único que le permita ser identificado inequívocamente.

Artículo 78º.- Reglamentado por el Decreto Nacional 25 de 2002 *Plan de tarificación.* El plan de tarificación establece el método de facturación al abonado por el uso de las redes de telecomunicaciones. Incluye, entre otra se, una combinación de origen, destino y tiempo y volumen de comunicación.

Artículo 79º.- Reglamentado por el Decreto Nacional 25 de 2002 *Plan de enrutamiento.* El plan de enrutamiento permite a las empresas operadores de redes de telecomunicaciones establecidas en el país, seleccionar el encaminamiento para cursar su tráfico, garantizado una conexión satisfactoria, eficiente y económica entre dos (2) terminales.

CAPÍTULO VI

Régimen sancionatorio para los operadores del servicio de telefonía móvil celular T-80. De la autoridad competente para imponer sanciones. Le corresponde al Ministerio de Comunicaciones ejercer la función sancionatoria a los operadores del servicio de telefonía móvil celular.

Para tal efecto impondrá las sanciones administrativas contenidas en el Decreto - ley 1900 de 1990, el Decreto Autónomo 2122 de 1992, sin perjuicio de las demás acciones establecidas en la ley y las que le corresponda imponer a otras autoridades dentro de la esfera de sus atribuciones.

Artículo 81º.- Las faltas en que pueden incurrir los operadores y las sanciones que pueden imponerse son las establecidas en la ley. Los operadores de la telefonía móvil celular, podrán ser sancionados por incurrir en las conductas prohibidas en el Decreto-ley 1900 de 1990 y además las sancionables conforme a la Ley 37 de 1993, al negarse a prestar la interconexión en condiciones técnicas y económicas iguales a todo operador celular que lo solicite.

Serán sancionados por el Ministerio de Comunicaciones con multas hasta por mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, cada una, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

Artículo 82º.- *El procedimiento sancionatorio.* El Ministerio de Comunicaciones impondrá las sanciones administrativas contenidas en las leyes,

especialmente en la Ley 72 de 1989 y el Decreto-ley 1900 de 1990 y reglamentos aplicables a los servicios materia de esta concesión sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a otras autoridades dentro de la esfera de sus atribuciones.

Las sanciones serán aplicadas por el Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo al procedimiento establecido en el Libro I del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 83º.- *Recursos contra los actos por los cuales se imponen sanciones.* Contra los actos por los cuales se imponen sanciones procederá el recurso de reposición, en los términos previstos por el Código Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VII

Comisión Asesora, Junta de Licitaciones y Unidad Permanente para el control de la prestación del servicio de telefonía móvil celular

Artículo 84.- *Comisión asesora especial para el proceso licitatorio.* Créase una comisión asesora especial para el proceso licitatorio de telefonía móvil celular integrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación y el Secretario General de la Presidencia de la República, cuyas funciones serán las de asesorar y recomendar al ministro de Comunicaciones en el proceso licitatorio, acerca de la toma de decisiones que éste estime convenientes, y en particular las que hacen referencia a los criterios de evaluación y selección de los proponentes y a los mecanismos de regulación del nuevo sistema.

Artículo 85º.- *Junta de licitaciones.* De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto-ley 1901 de 1990, la Junta de Licitaciones para la adjudicación del servicio de telefonía móvil celular estará conformada por los siguientes funcionarios vinculados al Ministerio de Comunicaciones.

El Presidente de la Junta podrá invitar a participar con voz, pero sin voto, a los jefes de otras dependencias del Ministerio de Comunicaciones para concepto técnico, respecto de la licitación del servicio de telefonía móvil celular.

Artículo 86º.- *Funciones de la junta de licitaciones del Ministerio de Comunicaciones en relación con la adjudicación de la concesión del servicio de telefonía móvil celular.* La Junta de Licitaciones en cumplimiento de sus funciones conceptuará al Ministro de Comunicaciones acerca de los criterios y forma de evaluación de las propuestas que reúnan los requisitos exigidos por este Decreto.

La Junta de Licitaciones estará presente en la totalidad de la audiencia pública de adjudicación y presentará sus recomendaciones en la oportunidad establecida en el presente Decreto, la cual no es vinculante para la decisión definitiva que adopte el Ministro de Comunicaciones.

Artículo 87º.- *Del derecho de petición de información y de la formulación de consultas sobre el proceso licitatorio y la prestación del servicio de telefonía móvil celular.* El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Comunicaciones resolverá las consultas y dará trámite al ejercicio del derecho de petición de información en los términos y con los alcances establecidos en el Decreto 01 de 1984 y las normas que lo complementen o modifiquen.

Cuando la petición tenga relación con el suministro de información o la expedición de documentos que reposen en el Ministerio de Comunicaciones o en entidad pública adscrita o no al Ministerio de Comunicaciones y que deban presentarse con la correspondiente propuesta, el trámite será el ordinario del derecho de petición establecido en la ley y en los reglamentos correspondientes.

Artículo 88º.- Información que deben brindar los operadores de la RTPC a las personas inscritas en el registro de proponentes. Para efectos de garantizar la libre competencia y evitar abusos de posición dominante, durante el proceso de licitación, los operadores de la Red Telefónica Pública Conmutada estarán obligados a suministrar a todas las personas inscritas en el Registro de Proponentes, la información que por cualquier motivo puede ser conocida por cualquiera de ellos.

A las solicitudes de información se les dará el trámite señalado en el Código Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO VIII

Remisiones normativas y disposiciones varias

Artículo 89º.- Remisiones normativas. Al servicio de telefonía móvil celular le serán aplicables las normas de la Ley 37 de 1993 y en lo no previsto en esa ley, lo dispuesto en la Ley 72 de 1989, los Decretos-leyes 1900 y 1901 de 1990, el Decreto Autónomo 2122 de 1992, el Decreto-

ley 222 de 1983 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, las normas del presente Decreto y los demás reglamentos que se dicten sobre la materia.

Artículo 90º.- *Vigencia y derogatoria.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones de carácter reglamentario que le sean contrarias y en especial las contenidas en el Decreto 2824 de 1991 y las que lo modifiquen.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 20 de abril de 1993.

El Presidente de la República, CESAR GAVIRIA TRUJILLO. El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, HECTOR JOSÉ CADENA CLAVIJO. El Ministro de Comunicaciones, WILLIAM JARAMILLO GÓMEZ. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, ARMANDO MONTENEGRO TRUJILLO.

NOTA: El presente Decreto aparece publicado en el Diario Oficial No. 40.838

Fecha y hora de creación: 2025-10-11 03:47:57